

2013



**PROPUESTA PARA SER DEBATIDA EN
EL CONSEJO DE PERSONAL:**

**PETICIÓN DE ADECUACIÓN DE LA
CARRERA MILITAR DEL PERSONAL
MILITAR "APTO CON LIMITACIÓN" A
LA NORMATIVA VIGENTE.**

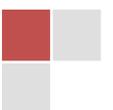


Tabla de contenido

REFERENCIAS:	3
EXPOSICIÓN:	3
ANTECEDENTES:	4
CONSIDERACIONES:	6
CONCLUSIONES:	7
PROPUESTAS:	7



REFERENCIAS:

- a) Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.
- b) Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.
- c) Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- d) Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional.
- e) Directiva 03/11 "Criterios para la elaboración y cobertura de la relación de puestos militares del ET 2011-2013".
- f) Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional.
- g) Orden Ministerial 76/2011, de 24 de octubre de destinos y comisiones del personal militar profesional.
- h) Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

EXPOSICIÓN:

1.- Destinos

La situación actual del personal militar apto con limitaciones, en adelante APL, para ocupar determinados destinos, conlleva un desamparo reglamentario que provoca un daño tanto moral como económico. Moral por ser tratado como algo genérico ya que por su limitación no se ve contemplado en la relación de puestos militares, y económico tanto para él como para la administración por los gastos que supone el traslado para ocupar el nuevo destino asignado y el gasto que conlleva su regreso al destino de procedencia por no haber acertado con el nuevo puesto de trabajo al ser este incompatible con la limitación que padece.



2.- Formación

La falta de planes de enseñanza de formación y perfeccionamiento, diseñados para este personal declarado "apto con limitación", son un impedimento para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios. La imposibilidad de ejercer su derecho y, en su caso, el deber de participar en las actividades que se desarrollen en el ámbito de la enseñanza en las **Fuerzas Armadas, tanto en la de formación como en la de perfeccionamiento impide el adecuado desarrollo de su Carrera Militar.**

3.- Ascensos.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que el régimen de ascensos tiene como finalidad asegurar que se disponga de los profesionales con las aptitudes y experiencia adecuadas en los sucesivos empleos de cada escala, para conseguir la máxima eficacia y cohesión de las Fuerzas Armadas.

Este principio básico no es aplicado al personal APL ya que es claramente perjudicado a la hora de ser evaluado por una situación por él no buscada: su limitación.

ANTECEDENTES:

La primera concienciación con este personal se produce con la Ley 17/1989 "referencia a)" que en el apartado 2 del artículo 74 dice:

"...Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad o condiciones psicofísicas especiales, que serán acreditadas en función de los expedientes regulados en el Capítulo anterior. Dichos requisitos, así como las limitaciones para ocupar determinados destinos de quien sea declarado con carácter definitivo no apto para el ascenso, serán fijados por el Ministro de Defensa."

La única acción tomada a consecuencia de esta Ley es la definición de la limitación y al tipo de puestos de trabajo a los que, el personal APL, no puede ir destinado.

La Ley 17/1999 "referencia b)", en su artículo 129 apartado 3, se pronuncia en los mismos términos y determina la creación de un nuevo reglamento de destinos que se materializa con el Real Decreto 431/2002 que no soluciona los problemas reseñados en la exposición.



El aumento del número de personal en esta situación hace que la actual Ley 39/2007, "referencia c)", profundice sobre el problema y articule dando directrices como las siguientes:

1. Artículo 17.2.- A partir de las plantillas orgánicas, se establecerán las relaciones de puestos militares en las que se especificarán, en todo caso, la descripción de cada puesto y las condiciones y requisitos para su ocupación.
2. Artículo 74.1.- La carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas queda definida por la ocupación de diferentes destinos, el ascenso a los sucesivos empleos y la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad.
3. Artículo 101.1.-...En dichas normas se establecerán, con criterios objetivos, las limitaciones para el acceso a determinados destinos, sin que pueda producirse ningún tipo de discriminación.
 2. Las vacantes se publicarán en el BOD, haciendo constar los requisitos que se exijan para su ocupación con arreglo a las relaciones de puestos militares.
4. En las relaciones de puestos militares estarán identificados los destinos que no puedan ser ocupados por personal en función del resultado de expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas.
5. Según la disposición adicional quinta, corresponde a la Sanidad Militar determinar la limitación para ocupar determinados destinos.

En cumplimiento a la Ley anterior, por Real Decreto 456/2011, "referencia f)", se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional.

En su artículo 5 se relanza la necesidad de contar con una relación de puestos militares bien detallados y el acceso de los militares profesionales a la información contenidas en ellas.

En sus artículos 18 y 21 se reconoce el derecho a ocupar destinos compatibles con la limitación psicofísica que figure en la resolución de los expedientes respectivos.

A pesar del tiempo transcurrido tan sólo el Ejército de Tierra en su Directiva 03/11 "Criterios para la elaboración y cobertura de la relación de puestos militares para 2011-2013" ha reglamentado, ambigualmente, los destinos que el personal APL puede ocupar.

En el punto 1.3 del "anexo II" de citada Directiva, se reseña una situación común en los tres ejércitos:



“Dada la diversidad de causas que provocan la limitación de condiciones psicofísicas, cuando se destine con carácter voluntario o forzoso por solicitud anuente, y el puesto asignado sea incompatible con la limitación que posea, el Jefe de la UCO deberá iniciar el procedimiento de cese en el destino conforme a lo establecido en el art. 104 de la LCM.”

Queda claro que las relaciones de puestos militares no se han desarrollado siguiendo el espíritu de la Ley pues se destina a personal APL sin saber si el puesto a ocupar es compatible con su incapacidad. Muestra de ello es destinar a un Suboficial de la Especialidad de Mecánica a un taller donde el funcionamiento constante de los motores, en él ubicados, hace que el ruido que debe soportar sea incompatible con su limitación auditiva.

En cuanto a la formación la Ley 39/2007, en su preámbulo, postula que la enseñanza de perfeccionamiento dotará a los militares de una nueva especialidad o les permitirá adquirir conocimientos más específicos; en ambos casos, los preparará para desempeñar puestos distintos en áreas diferentes.

El Artículo 120, de la mencionada Ley, refuerza lo anterior al determinar que:

“Reglamentariamente se establecerán los medios y procedimientos para que puedan seguir desarrollando su carrera militar, reorientando, en su caso, su perfil profesional con la enseñanza de perfeccionamiento que sea necesaria y adecuada”.

Lo anterior queda recogido como un derecho y un deber en el artículo 19 de la LODDFAS, “referencia h”).

Por último, la aparente falta de desarrollo de tantos preceptos no puede tomarse como tal sino como un auténtico perjuicio consentido por quienes tienen que velar por el correcto desarrollo de la carrera militar. Prueba de lo anterior es la Orden Ministerial 17/2009, “referencia d)” que castiga al personal APL que es evaluado para el ascenso con mayor penalización (-2 puntos) que al personal que tiene una sanción firme por falta leve anotada en la hoja de servicios (-1 punto). Todo ello por ser culpables de tener una limitación física que les impida superar las pruebas físicas que, casualmente, no han sido adaptadas para su limitación.

CONSIDERACIONES:

El desarrollo, con tibieza, y la parca descripción de las relaciones de puestos militares ha provocado la sensación de desamparo entre el personal APL y un desaprovechamiento significativo de recursos y personal al no tener definido las funciones ni el entorno de trabajo.

El artículo 20.2 de la Ley Orgánica 9/2011, “referencia h)” dice: “Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus mandos de los



fines, organización y funcionamiento de la unidad, con los condicionamientos que exijan las características de los distintos planes y operaciones, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben". Estas funciones que son transmitidas por el Jefe de la Unidad, no constan en las relaciones de puestos militares.

A día de hoy, no se ha diseñado ningún plan de enseñanza de perfeccionamiento para el personal APL que le facilite el correcto desarrollo de su carrera y el acceso a un puesto de trabajo adecuado, a lo que hay que sumar las trabas que tienen para su ascenso.

CONCLUSIONES:

Desde el año 1989 se viene intentando que todo el personal tenga una adecuada cabida en unas fuerzas armadas profesionales. A día de hoy parece incomprensible que nuestros ejércitos no cuenten en sus relaciones de puestos militares la descripción de funciones y el entorno de trabajo lo que permitiría con mayor exactitud decidir que limitación psicofísica no puede ocupar ese puesto de trabajo, lo que garantizaría el principio de igualdad de trato en los destinos a los que puede acceder.

Si a lo anterior sumamos la falta de una formación adecuada y a las trabas para su ascenso, podemos afirmar que en las Fuerzas Armadas Españolas existe una discriminación "pasiva" con el personal "apto con limitación".

PROPUESTAS:

1. Que en las relaciones de puestos militares conste las funciones y el entorno de trabajo.
2. Que para dar cumplimiento a la disposición adicional quinta de la Ley 39/2007, dichas relaciones sean informadas por la Sanidad Militar para que indiquen, en cada uno de los puestos, qué incapacidad o limitación no puede ocuparla.
3. Que en el modelo de publicación de vacantes que se indica en el Artículo 9.8 de la O.M. 76/2011, "referencia g)", se haga constar qué incapacidad o limitación no puede ocupar el destino.
4. Que se dé cumplimiento, a la mayor brevedad posible, a lo dispuesto en el artículo 120 de la LCM en lo referente a formación.
5. Que para el personal APL no se valore la superación de las pruebas físicas en los IPEC.



ASFASPRO

Asociación Profesional de Suboficiales
de las Fuerzas Armadas

Paseo de la Habana 9 – 11 | 28036 | Madrid | www.asfaspro.es | administración@asfaspro.es